



Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal Rad: 50001 40 03 004 2011 00 810 00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en el memorial radicado en el correo electrónico de este Juzgado, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de librar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, donde se ordene la cancelación de la medida cautelar previamente decretada por el Despacho dentro del presente asunto, observa el Despacho que frente a solicitud anterior, elevada anteriormente por el mismo apoderado, por Secretaría se expidió, en fecha 07 de septiembre de 2021, copia auténtica de la Sentencia proferida dentro del presente asunto en fecha 14 de diciembre de 2017 y obrante a folio 378.

No obstante lo anterior, el memorialista señala que pese a haber radicado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad la citada Sentencia, aún permanece vigente en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **230 – 68493**, la anotación número **15** que registra la medida cautelar de *Inscripción de la Demanda*, ordenada por este Despacho en fecha 19 de enero de 2012 y comunicada a la citada oficina de registro, mediante oficio número 097 del 24 de enero de 2012.

Ahora bien, revisada la Sentencia proferida dentro de las presentes diligencias, observa el Despacho que incurrió en un *Lapsus Calami* al momento de resolver sobre las diferentes anotaciones que reposan en el citado folio de matrícula inmobiliaria.

Lo anterior, por cuanto en la parte resolutoria de la Sentencia se indicó, en el ordinal *SEGUNDO* de la misma que *“Teniendo en cuenta lo decretado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad (...) no se ordenarán medidas para la cancelación de los registros de las anotaciones hechas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-68493 (...)”*

Sin embargo, lo cierto es que aunque si bien el citado Juzgado Penal ordenó la cancelación de unos registros, éstos eran solamente los relacionados con la venta que del inmueble correspondiente a la matrícula inmobiliaria arriba señalada, hiciera un tercero, suplantando a la aquí demandante. (Fl 280)



De allí que en el folio de matrícula inmobiliaria en comento, aparezca la anotación número 17 que cancela los registros de las anotaciones 11, 12, 13 y 14. (Fl 284, revés)

Corolario de lo anterior, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-68493 permanece vigente la anotación número **15**, correspondiente a la *Inscripción de la demanda* ordenada por este Despacho, como ya se dijo anteriormente.

Por lo anterior, procede el Despacho a corregir dicha omisión y en consecuencia

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de *Inscripción de la Demanda* en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **230 – 68493**, ordenada por este Despacho en fecha 19 de enero de 2012 y comunicada a la citada oficina de registro, mediante oficio número 097 del 24 de enero de 2012.

Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio comunicando la anterior decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d44bf021330fb8d251333d2df98dd0b233f9cc75087af31c0799465bbb05b05**

Documento generado en 11/03/2022 10:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Divisorio Rad: 50001 40 03 004 2016 00 196 00

En atención a la solicitud elevada por parte demandante y radicada en el correo electrónico de este Juzgado, en los términos del artículo 06 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado nombra como Partidor, al Doctor **LUIS FRANCISCO LEMUS CASTRO**, de la Lista de Auxiliares de la Justicia de este Despacho, para que dentro del término de treinta (30) días, presente la partición.

Por Secretaría comuníquesele el nombramiento a través del correo electrónico **luisfranciscolemuscastro@gmail.com** y entréguesele el expediente para la realización del trabajo.

Fíjase como honorarios provisionales para el Partidor, la suma de \$ _____, a cargo de los comuneros.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1e4744fd52678a471ea96a95d9bc022c3b80485245ec5bef75e9767e5f902b**

Documento generado en 11/03/2022 10:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2017 00 195 00

Niega el Despacho dar trámite a la anterior Liquidación del Crédito, presentada por la parte actora, por cuanto en ésta nuevamente se contabiliza el rubro correspondiente a las *Costas* del proceso, las cuales son ajenas a la liquidación del crédito y además se incluyen cuotas de administración posteriores a las señaladas en el mandamiento de pago, pero no se aportó nueva Certificación de Deuda que registre dichas cuotas, tal como se le indicó a la parte actora mediante auto fechado 13 de noviembre de 2019, a folio 43C1.

Por lo anterior, requiérase al memorialista para que allegue una nueva Liquidación con las correcciones necesarias.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eba70b0b1cdd1d5b58f51b4017f0f6c5f54c322b55794526a0f9a9c608c6062**

Documento generado en 11/03/2022 10:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 994 00

Debidamente registrado como se encuentra el embargo del vehículo automotor –Motocicleta- de Placas **EOO 07D**, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. y de propiedad de la aquí ejecutada, **MARTHA LILIANA OSPINA CASTAÑO**, identificada con la C.C. No. 52.102.134, se **DECRETA** su **SECUESTRO**. Las características y demás especificaciones del rodante se dan por incorporadas en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, conforme al Art. 48 del C.G.P., Nómbrase como Secuestre a **LUZ MABEL LOPEZ ROMERO**.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al **INSPECTOR DE TRÁNSITO** –REPARTO- de esta ciudad, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38db4c52d6422b875330bedfdc02376eebc349853b3af0abd92706e2261969c3**

Documento generado en 11/03/2022 10:32:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 100 00

Incorpórese al expediente el anterior Despacho Comisorio, debidamente diligenciado por el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Pacho -Cundinamarca-, conforme lo señala el Art. 40 del Código General del Proceso.

Por otra parte, niega el Despacho la anterior solicitud radicada en el correo electrónico este Juzgado, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, donde se peticiona la *revocatoria* del auto fechado 26 de agosto de 2020, proferido dentro del presente proceso y que obra en el cuaderno de medidas cautelares, por improcedente. Lo anterior, atendiendo que la poderdante del memorialista no es parte dentro del presente asunto.

En todo caso, se advierte que el auto cuya revocatoria se solicita, fue proferido de manera ajustada a derecho, con base en lo señalado por la parte demandante y luego de estudiados los anexos presentados para tal fin y por tanto no adolece de requisito alguno que lo torne ilegal.

Adicional a lo anterior, observa el Despacho que pese a que con el citado auto se solicitó el *Secuestro de la Posesión* ejercida sobre el vehículo distinguido con placas **DAH 348**, dentro del expediente no obra evidencia que indique que dicha medida se encuentra materializada.

Finalmente, frente a la solicitud de resolver sobre el *Incidente de Oposición al Secuestro*, promovido por la señora MARGARITA GORDILLO DE REYES, se le informa al memorialista que sobre tal incidente ya se resolvió mediante auto fechado 19 de mayo de 2021 y que reposa en el cuaderno número 03 del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258ae6a136b84bb09962b47ea4c60d77e971393fbbf71cd9df9672688cafcbae**

Documento generado en 11/03/2022 10:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 229 00

Observa el Despacho que la apoderada demandada radicó en el correo electrónico de este Juzgado, un muy breve escrito donde simplemente señala interponer recurso de Reposición contra el auto fechado 02 de febrero de 2022, por medio del cual se decretó medida cautelar de *Secuestro* de bien inmueble, pero no indica las razones de hecho y de derecho que sustenten su censura. Adicional a lo anterior, en el mismo escrito solicita se le ordene a la parte demandada prestar caución, para levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Frente a lo anterior, señala el Despacho que el inciso 2º del artículo 318 del C.G.P. señala que *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten"* y el citado escrito no cumple con la anterior exigencia, además de carecer de una debida fundamentación, razón por la cual el Despacho no se pronunciará sobre el mismo.

No obstante lo anterior, dando aplicación al principio de *Caridad*, el Despacho, en atención a la solicitud de fijar caución como requisito para levantamiento de medidas cautelares, solicitada por la parte demandada, se tasa la misma, por valor de \$ _____, conforme lo establece el numeral 3., del Art. 597., del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08758642f40db94ca3d33ba3a71f0012f6040875bbddf607efc5068a54ea87d4**
Documento generado en 11/03/2022 10:32:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 229 00

JOSE MANUEL BERNAL CARREÑO y **BENJAMÍN LUENGAS GONZÁLEZ**, por intermedio de apoderada, demandaron a **JAIME MAURICIO GARCÍA GARCÍA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 06 de agosto de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA en contra de **JAIME MAURICIO GARCÍA GARCÍA**, y a favor de **JOSE MANUEL BERNAL CARREÑO** y **BENJAMÍN LUENGAS GONZÁLEZ**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **JAIME MAURICIO GARCÍA GARCÍA**, el día 21 de octubre de 2021, a través de su apoderada, mediante correo electrónico enviado por el Notificador de este Juzgado a la apoderada demandada y con el cual igualmente se envió copia del expediente. Lo anterior en respuesta al correo electrónico radicado por la profesional del derecho, donde allegó Poder y solicitó acceso al expediente. Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente un (01) CONTRATO DE PERMUTA, contentivo de *Cláusula Penal por Incumplimiento*, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando Seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:



PRIMERO: *ORDENAR Seguir adelante la ejecución* en contra de la parte demandada **JAIME MAURICIO GARCÍA GARCÍA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$500.000=** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfb650b82de2389d0a6bd30b8500f0076ef404fbc98282cefff76b48c273a05**

Documento generado en 11/03/2022 10:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Acumulado Rad: 50001 40 03 004 2021 00 229 00

Téngase por agregado el escrito radicado en el correo electrónico de este Juzgado, por el apoderado especial de la parte demandante, debidamente facultado para recibir, y coadyuvado por la apoderada de la parte demandada y al ser procedente la solicitud observada en el mismo, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular Acumulado, seguido por **ODILIA ARIAS**, contra **JAIME MAURICIO GARCÍA GARCÍA**, identificado con la C.C. No. 86.055.934, en razón al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas con ocasión de la presente demanda acumulada, verificándose por secretaria que no exista solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: De existir dineros constituidos en razón de este proceso, manténganse los mismos a órdenes de este Juzgado, atendiendo que la demanda principal no se ha terminado.

CUARTO: No se ordena desglosar el título ejecutivo base para la ejecución, por cuanto la demanda fue presentada por correo electrónico, en los términos del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicator y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cd77485e3aec174b187697c66a0b3243ad01e50a363bb7511a6f4410584f7a**

Documento generado en 11/03/2022 10:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2021 00 684 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **WILSON MANUEL MORA SOLANILLA**, identificado con C.C. No. 86.048.924 y **SENAIDA QUINTERO AYA**, identificada con C.C. No. 40.187.997, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE VIVIENDA Y AHORROS DE ALPINA -FEVAL-**, identificado con NIT 860.041.580-6, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$72.225.673**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. **55960**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 02 de julio de 2021, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

No se libra Mandamiento de Pago por concepto de *Honorarios*, por cuanto no se allegó acreditación de pago de tales gastos, por parte de la demandante.

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada **WILSON MANUEL MORA SOLANILLA**, identificado con C.C. No. 86.048.924 y **SENAIDA QUINTERO AYA**, identificada con C.C. No. 40.187.997, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-75273** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.



Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, nómbrase como Secuestre, a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada Judicial Sustituta, de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder de sustitución allegado, la Doctora **MANUELA CASTAÑO VILLA**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f12f880820e2dbe3465624952e6bf6f91392a710f9a9aa7e46dce94c90d5e17**
Documento generado en 11/03/2022 10:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 937 00

Estudiados los archivos digitales que conforman la presente demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que dentro de aquellos no reposa título ejecutivo alguno, pues el documento aportado como base de las pretensiones que no cumple con la totalidad de las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

En efecto, veamos.

El citado artículo 422 señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor y que dichas obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles y aunque si bien en el hecho *DÉCIMO SEXTO* de la demanda se indica que la parte demandada *"suscribió en favor de la demandante, un título ejecutivo representado en el escrito de fecha Octubre 04 del 2018"*, en el citado documento allegado como base de las pretensiones de la demanda, se registran unas fechas para hacer *"efectiva la devolución"*, pero no se registra valor alguno.

Adicional a lo anterior, téngase en cuenta que la demanda va dirigida contra la persona jurídica PÉREZ INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y el documento señalado como *Título Ejecutivo* fue firmado por el Representante Legal de CONSTRUCCIONES DE ORIENTE J.A. S.A.S., persona jurídica que aunque si bien puede tener como Representante Legal al mismo Representante Legal de la demandada, tiene un NIT diferente y en consecuencia es una persona jurídica ajena a los hechos y pretensiones de la demanda y por tanto no puede predicarse que dicho documento provenga de la demandada.

Por las anteriores razones, se colige que el citado documento no presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas.



No se ordena devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda, atendiendo que la misma fue presentada de manera virtual.

Por secretaria déjense las constancias a que haya lugar.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd51190d6d567c90c492094c08e88e218e3f833681d9fe554aee23f6d917fb5**

Documento generado en 11/03/2022 10:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 956 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **LUIS JOAQUÍN BARBOSA ACOSTA**, identificado con la C.C. No. 17.315.877, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 800.037.800-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.976.064**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré No. **4866470212141311**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 22 de mayo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$514.399**, por concepto de intereses corrientes contenidos en el Pagaré No. **4866470212141311**, aportado con la demanda y causados durante el periodo comprendido **desde el 25 de noviembre de 2020, hasta el 21 de mayo de 2021**.
- 3. \$8.571.420**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré No. **031266100006901**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 24 de octubre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.



- 4. \$1.490.659**, por concepto de intereses corrientes contenidos en el Pagaré No. **031266100006901**, aportado con la demanda y causados durante el periodo comprendido **desde el 23 de abril de 2020, hasta el 23 de octubre de 2020.**

- 5. \$1.445.000**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré No. **031266100007696**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 17 de noviembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

- 6. \$60.278**, por concepto de intereses corrientes contenidos en el Pagaré No. **031266100007696**, aportado con la demanda y causados durante el periodo comprendido **desde el 30 de julio de 2020, hasta el 16 de noviembre de 2020.**

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0eeb1111cc449879a469dc6e97dd23bf776e3f3e23cfb9580cbec7136f6e8eb**
Documento generado en 11/03/2022 10:32:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 958 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **RUTH EMILIA AGUIRRE BARONA**, identificada con C.C. No. 40.373.934 y **DANIEL FELIPE DÍAZ AGUIRRE**, identificado con C.C. No. 1.121.897.033, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **TIRSO PACHÓN REYES**, identificado con C.C. No. 17.339.383, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$310.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio No. **3547540**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 25 de febrero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. Por los intereses corrientes** causados sobre el capital señalado en el numeral anterior, durante el periodo comprendido **desde el 24 de enero de 2020, hasta el 24 de febrero de 2020**, a la tasa del **2% mensual**, pactada por las partes.
- 3. \$3.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio No. **3547443**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 25 de febrero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.



4. Por los intereses corrientes causados sobre el capital señalado en el numeral anterior, durante el periodo comprendido **desde el 24 de enero de 2020, hasta el 24 de febrero de 2020**, a la tasa del **2% mensual**, pactada por las partes.

No se libra mandamiento de pago por las letras de cambio números **3547541** y **3547542**, por cuanto en las mismas no se registró una fecha cierta de vencimiento y por tanto carecen del requisito de exigibilidad.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa en causa propia, como Endosatario en Propiedad, el señor **TIRSO PACHÓN REYES**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec36bece011095a0bc4d8c6f009e0b21d696f8f46ac25184533f8ddc20b037da**
Documento generado en 11/03/2022 10:32:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Sucesión Rad: 50001 40 03 004 2021 00 959 00

Teniendo en cuenta los documentos que acompañan la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 487, 488 y 491 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el juicio DE SUCESIÓN INTESTADA de **BLANCA JULIA DÍAZ DE MORALES** y **ALFONSO MORALES GARCÍA**, siendo su último domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR EMPLAZAR a todas y aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en este juicio, especialmente para que se hagan presentes en la fracción de inventarios y avalúos de los bienes gerenciales.

El emplazamiento deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 108 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER a **MARTHA JULIA MORALES DÍAZ**, como hija legítima de los causantes **BLANCA JULIA DÍAZ DE MORALES** y **ALFONSO MORALES GARCÍA**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: NOTIFICAR, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P., a la asignataria **RUBIELA MORALES DÍAZ**, quien debe allegar documentos idóneos que acrediten su parentesco con los causantes, de conformidad con el Art. 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 492, ibídem.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el Art. 490 del C.G.P.

SEXTO: DECRETAR El Embargo de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. **230 – 112524** y **230 - 104299**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad y denunciados como de propiedad de la causante **BLANCA JULIA DÍAZ DE MORALES**, identificada en vida con la C.C. No. 21.227.024.



Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada oficina, a fin de que se sirvan sentar dichas medidas y expedir los correspondientes Certificados de Tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 593 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte demandante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte los originales de los documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctora **MARIA FERNANDA CHICA CÁRDENAS.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38aabee0fd5d99ec35ee3968720f4f2199001b7636e1eb56f79468e272b40084**

Documento generado en 11/03/2022 10:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 960 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **CUIDADO VITAL DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.254.674-9 y representada legalmente por **ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ** identificado con C.C. No. 94.507.622, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CAMILO EDUARDO VÉLEZ ESCOBAR**, identificado con C.C. No. 93.292.253, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$59.400.000**, por concepto de Capital, contenido en el Laudo Arbitral de fecha 30 de junio de 2021, aportado con la demanda. , junto con los intereses moratorios causados desde el 25 de febrero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

No se libra Mandamiento de Pago por concepto de *Intereses moratorios*, por cuanto en el acta de conciliación base de las pretensiones no aparece pactada estipulación alguna al respecto.

- 2. \$9.084.476**, por concepto de Capital, correspondiente al **90%** de las *Costas y Agencias en Derecho* contenidas en el Laudo Arbitral de fecha 30 de junio de 2021, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 11 de julio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida para intereses moratorios civiles, esto es **6% anual**.



Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **OMAR FERNANDO CRUZ MORENO**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492bf5015051046e906a434e5704ff8ba6c38026e2c3b35f37530f43f057d129**

Documento generado en 11/03/2022 10:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 962 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que la dirección para notificación a la parte demandada, se encuentra ubicada en el barrio "Quintas de Montecarlo", localizado en la Comuna 8 de esta ciudad, jurisdicción sobre la cual conoce de sus asuntos Civiles de Mínima Cuantía, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de esta ciudad, con sede en el barrio "Montecarlo".

Por lo anterior, este estrado Judicial, atendiendo lo establecido en el párrafo del Art. 17, del C.G.P., considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del Factor Territorio.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas, con sede en el Barrio "Montecarlo", que conoce de los asuntos pertenecientes a la Comuna 8 de Villavicencio.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abadf7c699d942c9f992868d0c4c51fc9fd2765561bb515232ed83d6c3b5c82**

Documento generado en 11/03/2022 10:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 963 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **JUAN NICOLÁS PINEDA**, identificado con la C.C. No. 1.014.220.058, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado con NIT 860.051.894-6, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$15.605.869**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré No. **1600395508**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 08 de octubre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$1.494.095**, por concepto de intereses corrientes contenidos en el Pagaré No. **1600395508**, aportado con la demanda y causados durante el periodo comprendido **desde el 23 de abril de 2021, hasta el 22 de julio de 2021.**

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho



judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **YAZMIN GUTIÉRREZ ESPINOSA**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1eb1620d9003b20c10445621d4116a578db79e78143754d7fda5dc529589ba4**

Documento generado en 11/03/2022 10:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2021 00 965 00

En atención a lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0282d3bfc9149f0d2ad473a554890f6facdbaf0b717e40bb9720a6b34a5b146a**

Documento generado en 11/03/2022 10:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 966 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **DANAIDA GUARÍN MATTAR**, identificada con la C.C. No. 63.355.206, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA**, identificado con C.C. No. 80.187.337, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$45.000.000**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré No. **01**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 31 de julio de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. Por los intereses corrientes** causados sobre el capital señalado en el numeral anterior, durante el periodo comprendido **desde el 01 de agosto de 2016, hasta el 30 de julio de 2020**, a la tasa del **1% mensual**, pactada por las partes.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho



judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **ANGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c19770670d981e3d20873388b4337dbced0ccfe68089d87ca1d2631c952501**

Documento generado en 11/03/2022 10:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00974 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **LIDA MAGALY SALAZAR FIGUEROA**, identificada con CC No.1.121.850.462, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$12.712.383**, por concepto de Capital, contenido en el **Pagaré No. 913851641923**, aportado con la demanda (*Fl. 6 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde el 8 de octubre de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23933af4e36965a7f0dd2322bc9618d2f9c43cc358146269fc71d9eda62add11**

Documento generado en 11/03/2022 10:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00975 00

Del estudio realizado a la anterior demanda de mínima cuantía, se observa que lo que se pretende es la ejecución de las Cuotas para el Fomento de la Agroindustria de Palma de Aceite¹, dado que el ejecutado es sujeto pasivo de dicha contribución de carácter parafiscal², así como de las Cesiones de Estabilización.

Se aportó para la ejecución dos títulos ejecutivos complejo integrados por las Certificaciones de Aforo de Deuda expedidas por el Auditor FEDEPALMA, las conformidades del aforo de deuda expedidas por la DIAN y las Certificaciones de Aforo de Deuda expedidas por el Representante Legal de FEDEPALMA por las **Cuotas para el Fomento de la Agroindustria de Palma de Aceite** y las **Cesiones de Estabilización**. Procederá el despacho a revisar si es competente para conocer del presente asunto.

En primer término, la Ley 138 de 1994 mediante la cual se establece la **Cuota de Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite** contribución de carácter parafiscal y se crea el Fondo de Fomento Palmero administrado por Fedepalma en virtud del contrato celebrado con el Ministerio de Agricultura, la naturaleza jurídica del derecho incorporado en el título ejecutivo es una contribución parafiscal denominada Cuota para el Fomento de la Agroindustria de Aceite de Palma, por lo que si bien FEDEPALMA es la encargada de efectuar el recaudo de la cuota, *el control fiscal de dichos recursos corresponde a la Contraloría General de la República.*

Segundo, en cuanto al Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma³ y sus fracciones, a través del cual se crean **Cesiones de Estabilización** a cargo de los productores, vendedores o exportadores, ellas son conforme al parágrafo 1 del artículo 5 del Decreto 2354 de 1996⁴ **son Contribuciones Parafiscales.**

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-928/10, dijo lo siguiente:

¹ Art. 4 de la Ley 138 de 1994

² Art. 2 ejusdem

³ También administrado por Fedepalma

⁴ Modificado por el Decreto 130 de 1998



"Lo anterior significa que Fedepalma al ser una entidad particular que administra contribuciones parafiscales cuya naturaleza es la de recursos públicos de origen tributario que no entran a formar parte del Presupuesto General de la Nación, ejerce funciones administrativas, atribuidas por la ley, en virtud de las cuales puede proferir actos administrativos dentro del marco de las etapas propias de cada procedimiento, respetando para tal efecto el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a los administrados y ciñéndose a la regulación de las actuaciones administrativas contenidas en el Código Contencioso Administrativo."

Ahora, frente al procedimiento especial para el cobro de las cesiones de estabilización⁵ a los palmicultores, la Corte en la sentencia en cita, dijo:

*"5.3. En ese orden de ideas, el procedimiento especial para realizar el cobro de las **Cesiones de Estabilización a los palmicultores**, se puede resumir en las siguientes etapas: (i) Designación de la auditoría interna por parte del Comité Directivo del Fondo; (ii) Visita de la auditoría interna al agente retenedor de las contribuciones parafiscales, la cual en caso de hallar alguna irregularidad en el recaudo, liquidación o pago de las Cesiones de Estabilización, procede a expedir una Certificación de Auditoría dirigida al Comité Directivo de Fedepalma; (iii) Dicho Comité, basándose en tal certificación de auditoría, debe enviar un Reporte a la DIAN en el cual conste, entre otros datos, la identificación del recaudador visitado, el periodo revisado y la cuantía de las cuotas no pagadas en tiempo o dejadas de recaudar, o de aquellas pagadas con irregularidad en la liquidación, recaudo o en la consignación; (iv) La DIAN, previa verificación de la información que contiene el reporte, emite su Conformidad o Inconformidad. **Ese acto de trámite se comunica al representante legal de Fedepalma, para que éste, en caso de mediar la Conformidad, produzca un acto administrativo definitivo denominado Certificación, el cual constituye título ejecutivo y contiene el monto de la deuda y su exigibilidad;** y, (v) Tal acto definitivo se debe notificar al interesado o afectado para que pueda ejercer contra aquel, **los recursos de la vía gubernativa o agote las acciones contencioso administrativas.***

El decreto 1071 de 2015, que recopiló el art. 6 del decreto 1730 de 1994, consagra en el artículo 2.10.3.7.6 lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.10.3.7.6. Cobro de coactivo y de los intereses de mora. *La entidad administradora del Fondo de Fomento Palmero podrá demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria, el pago de la Cuota de Fomento Palmero. Para tal efecto, el representante legal de la entidad administradora expedirá el certificado en el cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.*

PARÁGRAFO. *El retenedor de la Cuota de Fomento Palmero que no transfiera oportunamente los recursos, pagará intereses de mora a la **tasa señalada para el impuesto de renta y complementarios.***

Por su parte, el Decreto 2354 de 1996 (que organizó el Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, el cual fue expedido por el Presidente en uso de las facultades especiales que le confiere el parágrafo del artículo 36 de la Ley

⁵ Certificación del Representante Legal de Fedepalma, Fls. 18-20 del 04 anexos



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

101 de 1993, la cual creó los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros), prevé en el artículo 6 el procedimiento de retención y pago de las cesiones de estabilización, y prevé en su párrafo lo siguiente:

"Parágrafo. El retener que incurra en mora en el cumplimiento de la obligación señalada en este artículo, se hará acreedor a la sanción por extemporaneidad que establece el estatuto tributario."

Se destaca el párrafo del artículo 30 de la Ley 101 de 1993, señala que para el recaudo de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras, las administradoras de los fondos podrán demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el pago de las mismas.

Sobre dicha disposición, la Corte Constitucional en Sentencia C-085/2014, que analizó su exequibilidad, concluyó que era constitucional dicha norma, en los siguientes términos:

"Para resolver el primer interrogante la Sala se preguntó sobre la naturaleza que tiene la labor de recaudo de las contribuciones parafiscales. El determinar que es una típica función administrativa, condujo a concluir que la actividad prevista en el párrafo acusado implica el desarrollo de una actuación administrativa que, como tal, **concluye con la expedición de un acto administrativo."**

En consecuencia, **la expedición de la certificación sobre la existencia y el monto de la deuda de contribuciones parafiscales prevista por el párrafo acusado, en tanto actuación administrativa que finaliza con un acto administrativo, debe ser una actividad en la que se garanticen adecuadamente los contenidos esenciales del derecho al debido proceso administrativo.**

*Resuelto este primer aspecto, correspondió a la Sala Plena determinar si existía regulación normativa que asegurara el respeto del derecho al debido proceso. Como aspecto previo, se reiteró que la regulación de un derecho fundamental tiene reserva de ley y que, respecto de procedimientos para garantizar derechos constitucionales, existe una reserva específica prevista en el artículo 89 de la Constitución. Al ser éste el presupuesto consagrado en la Constitución, se concluyó que la garantía al debido proceso en desarrollo de la actuación administrativa prevista en el párrafo 1º del artículo 30 de la ley 101 de 1993 se asegura **por la obligación que tienen todas las autoridades que lleven a cabo este tipo de actuaciones de aplicar lo establecido en las disposiciones sobre procedimiento administrativo, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –obligación consagrada en los artículos 2º y 34 de la ley 1437 de 2011-**. En consecuencia, no podría dicha regulación del debido proceso administrativo diferirse en su totalidad o en los aspectos esenciales a normas de rango reglamentario, pues, como es evidente, esto implicaría desconocer claros, expresos y precisos mandatos constitucionales – artículo 89 de la Constitución-*

No seguir lo previsto por la ley 1437 de 2011 en desarrollo de una actuación administrativa implicará un desconocimiento del derecho al debido proceso administrativo, que, en tanto vulneración a un



derecho fundamental, puede ser protegido por las acciones judiciales previstas en el ordenamiento jurídico."

Con base en lo anterior, el despacho concluye que las Certificaciones de las Cuotas para el Fomento de la Agroindustria de Palma de Aceite y las Cesiones de Estabilización, son actos administrativos.

Se destaca que, la Ley 1437 de 2011 establece en el artículo 98 que las entidades públicas y los particulares cuando ejerzan una función administrativa, deben recaudar las obligaciones creadas a su favor a través de la prerrogativa del cobro coactivo o acudir ante los jueces competentes, es decir los jueces administrativos, **dado que el título ejecutivo es un acto administrativo que se rige por las disposiciones especiales o el estatuto tributario a falta de norma especial.**

En ese ámbito, el artículo 104 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Por su parte, el artículo 101 ejusdem, señala los asuntos que deben ser sometidos ante la Jurisdicción con ocasión de los títulos ejecutivos provenientes de actos administrativos:

"ARTÍCULO 101. Control jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

PARÁGRAFO. *Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos."*

Finalmente, el numeral 1 del artículo 37 del CGP, señala que es competencia de los jueces administrativos los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Por lo anterior, este estrado Judicial, atendiendo lo establecido en el numeral 1, del Art. 37 del C.G.P., considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, ibídem, razón por la cual, por lo que se rechazará esta demanda por falta de competencia por el factor subjetivo y se remitirá a la Oficina Judicial de Villavicencio para que sea repartida ante los Juzgados Contenciosos Administrativos de este Circuito.

De igual modo se propondrá el conflicto negativo de competencia.

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor subjetivo proponiendo desde el conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina Judicial de Villavicencio para que sea repartida ante los Juzgados Contenciosos Administrativos de este Circuito.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cafa4f81b3174d340f75413d9f12ffb217c7005de21ad6edb123019735f25a**

Documento generado en 11/03/2022 10:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00976 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL**, en contra de **MARIO STIVENN PARRA VELA**, identificado con la C.C. No. 1.121.854.534, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificada con NIT 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$76.112.619**, por concepto de Capital Acelerado, incorporado en el **Pagaré No. 258294072**, aportado con la demanda (*Fl. 5 del 03 demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda, el 223 de octubre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$49.581.525**, por concepto de Capital incorporado en el Pagaré No. **1121854534**, aportado con la demanda (*Fls. 10 del 03 demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 21 de septiembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado por **MARIO STIVENN PARRA VELA**, identificado con la C.C. No. 1.121.854.534, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-34054**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, nómbrese como Secuestre, a la señora **MARIA CLEOFE BELTRAN BUITRAGO**.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el parágrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La abogada LAURA CONSUELO RONDON, actúa como apoderada judicial del acreedor hipotecario.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 14 de marzo de 2022 -
7.30A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d091b19eaede923d55f5193ff479286633cb645915ca4dc31a69e8e663f46327**

Documento generado en 11/03/2022 10:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00977 00

Se **INADMITE** la anterior demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. La demanda no cumple el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., en armonía con el numeral 4 del artículo 82 ejusdem, por cuanto las pretensiones están encaminadas al pago de cuotas mensuales, pero el título ejecutivo expresamente consta que el deudor se obligó a pagar cuotas trimestrales, por lo que se deben aclarar las pretensiones o allegar las autorizaciones del deudor.
2. Falta allegar la tabla de amortización en la que se detalle el nuevo acuerdo de amortización, con la aplicación de los plazos de gracia.
3. La demanda no se allegó con los anexos relacionados a folio 8. No se allegó el acta que modificó la amortización de la obligación o documento que soporte la modificación de las cuotas trimestrales a mensuales por parte del deudor. Lo anterior, por cuanto el pagaré establece el pago de cuotas trimestrales y no mensuales como se pretende

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 14 de marzo de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fd188ca0b5799478749406b7983457fa9b5f72ac0dd3a7dcd277fbc4fe3ce3**
Documento generado en 11/03/2022 10:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso verbal. Mínima cuantía. Declaración de Pertenencia
Rad: 50001 40 03 004 2021 00978 00**

Se **INADMITE** la anterior Demanda de Pertenencia, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 3º, Núm. 2º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Alléguese el certificado especial de que trata 5 del artículo 375 del C.G.P., esto es el certificado del registrado de instrumentos públicos en donde consten las **personas titulares de los derechos reales principales** sujetos a registro.
2. Aclarar si se trata de un proceso de declaración de pertenencia de que trata la ley 1561 de 2012, y de ser así allegar los anexos y el certificado de que trata el artículo 11 ejusdem.
3. Alléguese plano certificado por la autoridad catastral competente que contenga: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección catastral.
4. Alléguese certificado catastral del inmueble a usucapir, con su avalúo catastral del inmueble actualizado.
5. Como quiera que lo que se pretende es la declaración de la prescripción ordinaria adquisitiva, debe allegarse el respectivo título en los términos de los artículos 764 y 2528 del C.C.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe85d15f8b61332177fbacd218e8d9050842779443c7b95959dab67d4e61f8b**

Documento generado en 11/03/2022 10:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00979 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **NANCY BIBIANA MORENO NOVOA**, identificada con la C.C. No. 40.440.693, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$19.381.822**, por concepto de Capital Insoluto, incorporado en el **Pagaré No. 3950010532**, aportado con la demanda (*Fl. 8 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 6 de junio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada ANDREA CATALINA VELA CARO, actúa como apoderada judicial de la endosataria en procuración RESOLVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS, de la parte ejecutante.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 14 de marzo de 2022 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2dd4c468fed01639efea79e71f84543be540324411033f8064f09813dd4ff0**

Documento generado en 11/03/2022 10:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso de Pertenencia Rad: 50001 40 03 004 2021 00 981 00

Téngase por subsanada la demanda, en los términos del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y en consecuencia,

Se **ADMITE** la anterior Demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, incoada, a través de Apoderado Judicial, por **ELIAS DOMINGUEZ CAICEDO**, identificado con C.C. No. 70.140.284 , contra **JOIMER MARTINEZ OJEDA**, identificado con C.C. No. 17.318.893 y contra **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Imprímasele a la misma, el trámite señalado en los Arts. 390 y 375 del Código General del Proceso.

Inscríbese la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sobre el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. **230-71513**, conforme a lo dispuesto por el numeral 6., del Art. 375 del C.G.P.

Ante la carencia de un correo electrónico efectivamente verificado del demandado, se dispone EMPLAZAR a **JOIMER MARTINEZ OJEDA**, identificado con C.C. No. 17.318.893 y a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se consideren y crean con derechos sobre el inmueble materia de la Litis, en los términos previstos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 108 del C.G.P.

De igual manera, la parte actora deberá instalar una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso, en la forma indicada por el numeral 7., del citado Art. 375 del C.G.P., con los datos y características allí enunciados.

Ofíciase a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Incoder, IGAC y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, indicándoles sobre la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan los pronunciamientos a que hubiera lugar, en el ámbito de sus funciones, tal como lo dispone el inciso 2º del numeral 6., del Art. 375 del C.G.P.

Allegado el material probatorio de que tratan los incisos 3º y 4º del numeral 7., del Art. 375, ibídem, e inscrita la demanda, se procederá conforme lo dispone el inciso 2º del numeral 9., ibídem, señalando la fecha para la inspección judicial.

Requírase al apoderado del extremo activo para que allegue *Plano General* del predio cuya usucapión se pretende (con indicación clara y detallada de áreas y linderos); Certificado de Avalúo Catastral actualizado, expedido por el IGAC, para los efectos del numeral 3., del Art. 26 del Código General del Proceso, o en su defecto, recibo de



pago de Impuesto Predial expedido por la Alcaldía Municipal de Villavicencio vigencia 2022, y Certificado Especial de que trata 5 del artículo 375 del C.G.P

Actúa como Apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el abogado OSCAR JOSE JAIMES VALBUENA.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227d9fd19e5d93df13d1ffc7c3d6ff9b1e83fce949b219a4f480738708f769b4**

Documento generado en 11/03/2022 10:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>